



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 640
Radicación No, 76-318-40-89-001-2016-00323-00

Guacarí, Valle, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a atender la petición del señor Curador ad litem, designado para representar los intereses del ACREEDOR HIPOTECARIO señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MORCILLO, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO, con la finalidad de obtener información respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para el efecto se procedió a consultar en la página web de la rama judicial, con el nombre del demandado, señor HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA, del que se arrojó como resultado el proceso con radicado No. 76001310300319970397800, que se tramita entre las partes.

ov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Oc1hiH7Q9AjDsfpRFLtz%2fLWBoY%3d

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 4

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76001310300319970397800	14/08/2002	Ejecutivo con Título Hipotecario	NUBIA AGUDELO	- GUSTAVO ADOLFO GOMEZ	- HECTOR ALFONSO OSPINA
<input type="checkbox"/>	76001310300520120040500	01/10/2012	Ejecutivo con Título Hipotecario	Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali	- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	- HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA
<input type="checkbox"/>	76001310300720130008200	11/03/2013	Ejecutivo con Título Hipotecario	Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali	- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	- HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA
<input type="checkbox"/>	76001310301420000100600	--	--	--	--	--

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del Curador ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO, la información de radicado del proceso que se requiere en este asunto, corresponde al EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 76001310300319970397800 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado por el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MORCILLO, contra el señor HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 12 de abril de 2023

EJECUTORIA 13, 14 y 17 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 29 de marzo de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Reducción cuota alimentaria</i>
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	DEICY DANIELA BURITICA LOPEZ
RADICACIÓN	763184089001-2023-00159-00

Una vez revisada la presente demanda, se observa que:

- La parte demandante omitió acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, requisito establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA – *Reducción cuota alimentaria*, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, para comparecer a este asunto en su propio nombre, tal como lo permite el canon 73 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 12 de abril de 2023

EJECUTORIA 13, 14 y 17 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, pendiente de calificar la procedencia de su admisión o rechazo. Sirvase proveer. Guacarí, 27 de marzo de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ
APODERADO	LEDY VANESA VICTORIA GUERRERO
DEMANDADO	COMPRAVENTA GUACARI, representante legal JOSE IGNACIO GIRON ORTIZ
RADICACIÓN	763184089001-2023-00160-00

A Despacho el presente proceso ordinario laboral, por medio del cual la interesada presenta demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia, se reconozca la relación laboral con la parte demandada COMPRAVENTA GUACARI, se declara que se incumplió el preaviso laboral y el reconocimiento de los valores indicados en su escrito de demanda.

Para resolver se considera que conforme lo invoca la apoderada judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, que consagra que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Con lo anterior se obtiene que se pretende que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categorías

de juzgados, por tal motivo así el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el municipio de Guacarí, la competencia exclusiva se radica en el juzgado laboral del respectivo circuito, en este evento, compete entonces al Juzgado Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle.

Por tal motivo se procederá a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, presentada por la señora VICTORIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos ante el Juzgado Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle., como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 12 de abril de 2023

EJECUTORIA 13, 14 y 17 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 29 de marzo de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

PROCESO	VERBAL SUMARIO – <i>Responsabilidad Civil Contractual</i>
DEMANDANTE	LADY XIMENA PORRAS CALDAS
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CAROLINA CAICEDO AGUIRRE
RADICACIÓN	763184089001-2023-00161-00

Una vez revisada la presente demanda, se observa que:

- La parte demandante omitió presentar juramento estimatorio, debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos reclamados en el acápite de pretensiones.

Se insta al actor, integrar los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 íbidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

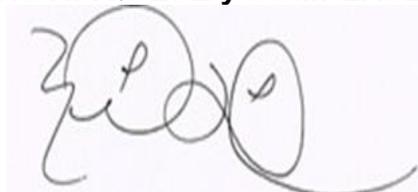
DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA – *Responsabilidad Civil Contractual*, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula No. 2571611 y portador de la TP No. 187311 del CSJ, en los términos y para los efectos que le fueron concedidos en el memorial poder presentado, para que represente los intereses de la demandante LADY XIMENA PORRAS CALDAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 12 de abril de 2023

EJECUTORIA 13, 14 y 17 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ mediante mandatario judicial contra HEIBER STEVEN IBARBO MORENO, remitido por falta de competencia, mediante auto No. 266 del 23 de febrero de 2023, expedido Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 27 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 579
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00174-00

Guacarí, Valle, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ mediante mandatario judicial contra HEIBER STEVEN IBARBO MORENO, el Juzgado considera que la misma adolece del siguiente defecto formal:

1. De la lectura de la presente demanda, se advierte que la parte actora a pesar de mencionarlo en el acápite de anexos no aporta el memorial Poder conferido por el demandante, señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes C.G.P.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ mediante mandatario judicial contra HEIBER STEVEN IBARBO MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 12 de abril de 2023

EJECUTORIA 13, 14 y 17 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 591
Radicación 2023-00183-00

Guacarí, Valle, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez presentada la anterior demanda, procede el Despacho a resolver sobre la Admisión de la demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera LEYDY JOHAN DIAZ CUALCIALPUD en nombre propio contra MARIA CRUZ CAICEDO BONILLA, revisada la misma, se verifica que ella adolece del siguiente defecto:

La demandante en su escrito solicita a este despacho se libre Mandamiento de Pago, con base en una Letra de Cambio, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), más intereses de plazo del 05 de enero de 2022, hasta el 5 de enero de 2023 y de mora al 3% desde el 6 de Enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, pero OBSERVA el Juzgado que al estudiar el escrito de demanda la parte interesada, en el acápite de los hechos manifiesta que la letra de cambio fue suscrita el 05 de enero de 2022; sin embargo, en el título Valor (Letras de Cambio) se puede constatar que la misma fue suscrita el día 5 de enero del 2023 y como fecha de cumplimiento de la obligación se tiene el 05 de enero de 2022, en este orden de ideas el Despacho al encontrar estas inconsistencia entre los hechos de la demanda y la letra de cambio se ABSTENDRA, de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y en razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca,

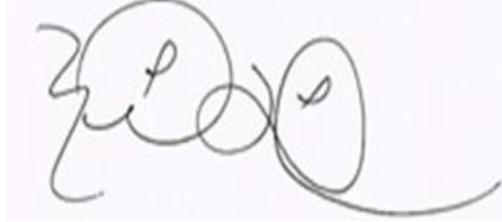
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera LEYDY JOHAN DIAZ CUALCIALPUD en nombre propio contra MARIA CRUZ CAICEDO BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en nombre propio dentro de este asunto a LEYDY JOHAN DIAZ CUALCIALPUD, cedulada al 1.114.452.200.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is centered on a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 12 de abril de 2023

EJECUTORIA 13, 14 y 17 de abril de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria